

RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 20, N°1, LETRA B) – OFICIOS N° 3595, DE 2001, N° 416, DE 1997 Y N° 6431, DE 2003. (ORD. N° 1551, DE 03.05.2006)

Confirma criterios sobre tratamiento tributario sobre divisiones de sociedades, de acuerdo a pronunciamientos emitidos con anterioridad sobre la materia.

1. Por presentación indicada en el antecedente, señala que se encuentra asesorando a una sociedad de inversiones de responsabilidad limitada, que dentro de sus activos posee determinados predios agrícolas, los cuales los adquirió hace más de 3 años. Agrega, que los socios de la sociedad han tomado la decisión de separar los activos sociales en distintos grupos, que representen las diferentes áreas de negocios, de manera de conocer específicamente cual es la rentabilidad separada de cada una de ellas.

Por otra parte, indica que, para el cumplimiento de lo anterior, dentro de otras cosas, se ha optado por la división de la sociedad de inversiones, dando nacimiento a una nueva sociedad de responsabilidad limitada, de objeto y giro agrícola, para lo cual se le asignarán a ésta, en el acto de división, la totalidad de los predios agrícolas que actualmente posee la sociedad de inversiones.

En relación con lo anterior, y con la finalidad de cumplir a cabalidad con las normas tributarias, desea que se confirme la aplicación de los siguientes criterios:

- a) La asignación de un predio agrícola a una nueva sociedad resultante de la división de una sociedad de persona no constituye una enajenación y la fecha de adquisición de los predios agrícolas que se le asignan a la nueva sociedad corresponden a la data de adquisición por parte de la sociedad que se divide. Lo anterior, se encuentra señalado en el Oficio N° 3595 de fecha 29 de agosto de 2001.
 - b) La obligación contable (de tributar en base a renta efectiva) de la sociedad que se divide, no es traspasable a la sociedad que nace de la división y dicha obligación debe ser determinada de acuerdo a lo que dispongan las normas de la Ley de la Renta, por lo que es perfectamente posible que la nueva sociedad agrícola de responsabilidad limitada, se acoja desde su nacimiento al régimen de renta presunta, en la medida que cumpla con los requisitos para ello. Lo anterior, se encuentra señalado en el Oficio N° 416 de fecha 10 de febrero de 1997.
 - c) En caso de que producto de la división de la sociedad, se le deban adjudicar a la nueva sociedad que nace de la división, utilidades que posean un respaldo de FUT, la totalidad del monto del FUT que le es asignado a la nueva sociedad, se entenderá retirado por sus socios, atendiendo a sus régimen de tributación (acogido a renta presunta), en el mismo ejercicio de la división, pudiendo éstos utilizar los créditos por impuesto de Primera Categoría que poseía dicho FUT, en contra de sus respectivos impuestos Global Complementario. Lo anterior, se encuentra señalado en el Oficio N° 6431, de fecha 15-12-2003.
2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que la figura jurídica de la división de una sociedad anónima se encuentra tratada en el artículo 94 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, preceptuando dicho precepto legal que la división de una sociedad consiste en la distribución de su patrimonio entre sí, y una o más sociedades anónimas que se constituyen al efecto, correspondiéndoles a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.
Por otra parte, este Servicio ha establecido que, atendida la naturaleza jurídica de las sociedades de personas y las atribuciones de los socios, no existe impedimento legal desde un punto de vista tributario para que dicho tipo de sociedades puedan también dividirse en los términos que lo hace una sociedad anónima, de forma tal que a los socios les correspondan los mismos derechos y participaciones que tenían en la sociedad que se divide.
 3. En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto a continuación se pasan a resolver cada una de las situaciones planteadas en su escrito:
 - a) Respecto del primer criterio expuesto, cabe expresar que efectivamente este Servicio mediante el Oficio N° 3.595, de fecha 29.08.2001, ha señalado que la asignación de un predio agrícola a la nueva sociedad resultante de la división de una sociedad de persona no constituye una enajenación y que la fecha de adquisición del referido predio que se asigna corresponde a la data de adquisición de éste

por parte de la sociedad que se divide. Por lo tanto, en virtud de lo anterior sólo cabe en la especie confirmar el criterio indicado en su presentación.

- b) En relación con el segundo criterio, se señala que efectivamente este Organismo mediante Oficio N° 416, de fecha 19 de febrero de 1997, concluyó que la obligación de llevar contabilidad de una sociedad que se divide no es traspasable a la sociedad que nace producto de dicha división, debiendo ser determinada dicha obligación de acuerdo a lo que disponen las normas generales de la Ley de la Renta para el tipo de sociedad que nace a raíz de la figura jurídica antes indicada, en el caso en consulta al tratarse de la tenencia o explotación de un predio agrícola, conforme a las disposiciones de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes señalado, se confirma lo indicado en su escrito.
- c) En cuanto al último criterio indicado, se informa que efectivamente este Servicio mediante Oficio N° 6.431, de fecha 15.12.2003, ha expresado que el tratamiento tributario de las utilidades que se asignen o traspasen a una sociedad que nace con motivo de la división de otra, dependerá obviamente del régimen de determinación de su renta imponible por el cual ésta opta. Es decir, en caso que opte al momento de su nacimiento por tributar en conformidad con el régimen de renta efectiva determinada según contabilidad completa, naturalmente tales utilidades deben incorporarse al registro FUT de la misma, y tributarán con los impuestos personales que corresponda, en el momento en que a su vez tales utilidades sean retiradas por sus socios. Por el contrario, si dicha sociedad, esto es, aquella que nace producto de la división cumple con los requisitos legales para tributar en conformidad con el régimen de renta presunta, las utilidades tributables existentes al momento de la división en el registro FUT de la sociedad dividida que se le asignen a la primera, atendido su régimen de tributación a base de renta presunta deben entenderse retiradas por sus respectivos socios en la misma oportunidad, y con el tratamiento tributario que en cada caso corresponda. En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado se confirma lo expresado por el recurrente en su presentación respecto de este punto.

RICARDO ESCOBAR CALDERON
DIRECTOR

Oficio N° 1551, de 03.05.2006
Subdirección Normativa
Dpto. de Impuestos Directos